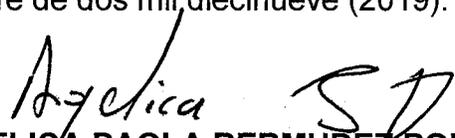


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. PROVEA. Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por la señora GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del ocho (08) de agosto de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Decisión objeto de recurso:**

El juzgado a través de auto del día 8 de agosto de 2019, libro mandamiento de pago a favor del ejecutante, la señora GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, por concepto de falta de pago de interese moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el día 01 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2017 y costas del proceso ordinario.

**De la interposición y sustanciación del recurso:**

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 23 de agosto de 2019, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicita sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el titulo base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

**1.2. Trámite del recurso.**

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad.**

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

## 2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

*¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?*

## 2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no corresponde propiamente a la Nación o a una de entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

## 2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CG del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración

Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía

Las condenas impuestas a **entidades públicas** consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el día 01 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2017 y costas del proceso ordinario, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, se tiene que dicha norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quien adquirió el derecho, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que libro mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES y en su defecto se ordena seguir con el trámite.

Ahora bien, de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de fecha de fecha 30 de agosto de 2019, por la entidad demandada COLEPNSIONES por intermedio de apoderado judicial (fl 82-89), se tiene que:

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMRIEZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **“EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"*

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

## 2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

### 3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 90.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folios 98 al 108 del expediente.

Fijese fecha para llevar cabo audiencia para resolver excepciones de mérito para el día VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de 2019 a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am) de la mañana, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General Del Proceso.

Del poder allegado a folio 108, entiéndase REVOCADO el poder a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del C.G del P. y en consecuencia se RECONOCE personería para actuar dentro de las presentes diligencias al DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto al doctor YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 110.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 08 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) dias, para que se pronuncie sobre ella.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido ((fl.136), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 135.

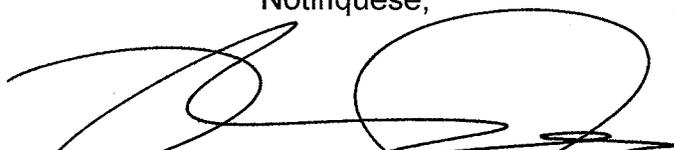
**QUINTO:** Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante los oficios emanados por las entidades bancarias obrante a folios 98 al 108 del expediente.

**SEXTO:** Fijese fecha para llevar cabo audiencia para resolver excepciones de mérito para el día VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de 2019 a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am) de la mañana, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General Del Proceso.

**SEPTIMO:** REVOCAR el poder a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el articulo 76 el C.G del P.

**OCTAVO:** RECONOZCAZE personería para actuar dentro de las presentes diligencias al DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto al doctor YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 110.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez

